

ESTUDIO PARA POSTERIOR DEBATE Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ALEGACIONES AL BORRADOR DE DECRETO REGULADOR DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL

REDACCIÓN DEL BORRADOR	PROPUESTA ALTERNATIVA
<p>Artículo 6.</p> <p>2. h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, los contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.</p> <p>j) Llevar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.</p>	<p>Artículo 6. Secretaría.</p> <p>2.h): el artículo 113 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local es derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Contratos del Sector Público y, por lo tanto, su regla 6ª.</p> <p>2.j): el artículo 2.j) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula nuestro régimen jurídico dice “llevar y custodiar”.</p>
<p>Artículo 9. Clasificación.</p> <p>e) Intervenciones de categoría de entrada clase segunda: tienen este carácter los puestos de intervención en corporaciones con secretaría de clase segunda y los puestos de intervención en régimen de agrupación de entidades locales cuyas secretarías estén incluidas en clase segunda. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de intervención-tesorería, categoría de entrada.</p> <p>g) Puestos de colaboración: son aquellos que las corporaciones locales pueden crear discrecionalmente para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a las de secretaría, intervención o tesorería, y a los que corresponde el relevo de sus titulares en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como para el ejercicio de aquellas concretas funciones reservadas que, previa autorización de la alcaldía o presidencia, les sean encomendadas por los funcionarios titulares.</p>	<p>Artículo 9. Clasificación.</p> <p>e): el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, artículo 2.e), (BOE de 9 de agosto), clasifica en este apartado los puestos de intervención en régimen de agrupación de Entidades locales cuyas secretarías estén incluidas en clase segunda o tercera. En el borrador se cita a la clase segunda.</p> <p>g): el mismo Real Decreto, artículo 2.g), habla de sustitución no de relevo. Añadir en el último párrafo “de la subescala y categoría que proceda”.</p>
<p>Artículo 10. Puestos en municipios de características especiales.</p> <p>A instancia de la corporación interesada, deberán clasificarse puestos de trabajo reservados a habilitados en clase superior a la que le correspondería atendiendo a los criterios generales establecidos en el artículo anterior cuando, en los municipios a los que estén adscritos estos puestos, concurren cualquiera de las siguientes circunstancias excepcionales, a instancia de la Corporación interesada y de manera suficientemente motivada, y siempre que el presupuesto del ente local sea superior al de su franja de población:</p>	<p>Artículo 10. Puestos en municipios de características especiales.</p> <p>El artículo 7 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, utiliza la expresión “podrán” no “deberán”. Se repite la frase “a instancia de la Corporación interesada” y no se especifica quién podrá clasificar esos puestos de trabajo.</p>

<p>a) Acusado incremento de la población en determinadas temporadas del año. b) Centro de comarca. c) Acción urbanística superior a la normal. d) Localización de actividades de especial relevancia. e) Otras circunstancias análogas.</p>	
<p>Artículo 11. Puestos en áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios y consorcios.</p> <p>Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal en áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios, Cuadrillas, consorcios y otras entidades locales de carácter supramunicipal se clasificarán con carácter general en los términos establecidos en el artículo 9 del presente decreto, con la siguiente excepción:</p> <p>Cuando el presupuesto de la mancomunidad, Comarcas, Cuadrillas, Hermandades, consorcio y otras entidades locales semejantes no alcance el importe previsto en el artículo 9 para la franja de población a lo que abarca el ámbito de la entidad local, los puestos reservados podrán ser clasificados por la Comunidad Autónoma o la diputación Foral en una categoría inferior, habida cuenta, además, que sólo corresponderá la clasificación de los puestos en clase primera cuando el presupuesto de la entidad local supere los 18.000.000 de euros.</p>	<p>Artículo 11. Puestos en áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios y consorcios.</p> <p>Propuesta 1: El artículo 6 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, habla de “otras entidades similares” no de “otras entidades locales de carácter supramunicipal”; tampoco se especifica quién podrá clasificar esos puestos de trabajo.</p> <p>Propuesta 2: Mejorar la redacción ya que lo verdaderamente relevante es el presupuesto de la entidad y no la población comprendida en el ámbito de actuación de la entidad. (Por otro lado, en las mancomunidades la población puede ser distinta en función del servicio de que se trate.) Del mismo modo que el artículo 9 b) permite la clasificación en la categoría de entrada a los ayuntamientos de menos De 5.000 habitantes y con presupuesto superior a 3.005.060,52 €.</p>
<p>Artículo 12. Puestos en entidades de ámbito territorial inferior al municipio con personalidad jurídica.</p> <p>El desempeño de funciones reservadas en entidades de ámbito territorial inferior al municipio que disfruten de personalidad jurídica propia se efectuará en los términos que establezca la normativa específica de aplicación, con arreglo a las siguientes opciones:</p> <p>a) Mediante la creación de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación estatal que fueran necesarios, si así lo solicita la entidad, bien de forma individual o conjunta (mediante agrupación de varias entidades). b) Por funcionarios de habilitación estatal adscritos a servicios forales o autonómicos de asistencia a entidades locales.</p>	<p>Artículo 12. Puestos en entidades de ámbito territorial inferior al municipio con personalidad jurídica.</p> <p>El artículo 8 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, habla de “el desempeño de las funciones de secretaría” no de “el desempeño de funciones reservadas”.</p>
<p>Artículo 13. Exenciones.</p> <p>La reserva de puestos de trabajo a funcionarios con habilitación de carácter estatal no podrá ser objeto de exención.</p>	<p>Artículo 13. Exenciones.</p> <p>Propuesta 1: Se dice que la reserva de puestos de trabajo a funcionarios con habilitación estatal no podrá ser objeto de exención y en el artículo 15 se habla de entidades locales exentas.</p>

	<p>Propuesta 2: No permite las exenciones, pero en otros artículos del texto se hace referencia a entidades locales exentas. P.e. artículo 15 o 53.2</p>
<p>Artículo 27. Pruebas selectivas.</p> <p>2. El ingreso en las subescalas de secretaría y de Intervención-Tesorería, se efectuará por la categoría de entrada. Este se efectuará para la mitad de las plazas ofertadas, por el sistema de oposición que deberá constar como mínimo de tres pruebas, dos de ellas de carácter teórico, de las cuales una de ellas consistirá en un ejercicio oral, que versarán sobre el contenido del programa y tendrán por objeto la demostración de los conocimientos específicos de las funciones a desarrollar, y una de carácter eminentemente práctico, que permita comprobar la capacidad de análisis y la aplicación razonada de conocimientos teóricos, que se determinarán en todos los supuestos de acuerdo con las funciones reservadas a la subescala de que se trate.</p> <p>Para el resto de plazas ofertadas el acceso se efectuará por el sistema de concurso-oposición desde la subescala de Secretaría-Intervención, siendo preciso tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en esta subescala. Dicho proceso deberá constar como mínimo de dos pruebas, una teórica y otra práctica.</p> <p>4.- El acceso a la categoría superior desde la categoría de entrada de las subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería, se hará mediante concurso-oposición. La fase de oposición consistirá en una prueba de carácter eminentemente práctico, y en la fase de concurso se deberán tener en cuenta los méritos acreditados por los candidatos.</p> <p>Para participar en los correspondientes procedimientos, los funcionarios deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en alguna de las subescalas de la categoría de entrada.</p>	<p>Artículo 27. Pruebas selectivas.</p> <p>2. Se podría especificar en qué consisten las fases de oposición y de concurso tal y como se hace en el apartado 4.</p> <p>4. Añadir al final “computados a partir del nombramiento en el Boletín Oficial del Estado” según el artículo 2 del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio (BOE de 9 de julio).</p>
<p>Artículo 47. Cese en puestos de libre designación.</p> <p>El funcionario nombrado para un puesto de libre designación podrá ser cesado, con carácter discrecional, por el mismo órgano que lo nombró, siempre que se le garantice un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta, y cuya remuneración no será inferior a la del puesto para el que fue designado.</p>	<p>Artículo 47.2</p> <p>No debiera limitarse la continuidad en el puesto.</p>

<p>Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya el Presidente de la Corporación y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en el presente Decreto.</p>	
<p>Artículo 51. Nombramientos provisionales. Concepto y normas generales.</p>	<p>Artículo 51. Nombramientos provisionales. Concepto y normas generales.</p> <p>La numeración correcta es 1, 2, 3 y 4.</p>
<p>Artículo 53. Acumulaciones.</p> <p>1. El órgano foral competente en materia de régimen local, podrá autorizar, atendiendo a criterios de objetividad y racionalidad, a los funcionarios con habilitación estatal que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 51, y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud de la entidad local no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que deberá quedar suficientemente acreditada en el expediente.</p> <p>La acumulación se efectuará a petición de la Corporación local, de acuerdo con el funcionario interesado y con la entidad en que se halle destinado, debiendo proceder la administración competente en materia de régimen local a dejar sin efecto la acumulación si con posterioridad se solicita por funcionario con habilitación de carácter estatal el nombramiento provisional o la comisión de servicios para la plaza acumulada.</p> <p>2. Asimismo podrán acordarse acumulaciones para el desempeño de las funciones de secretaría-intervención de los municipios o entidades eximidas de la obligación de mantener dicho puesto.</p> <p>3. No se podrá autorizar la acumulación de más de un puesto de trabajo reservado ni tampoco simultanear en régimen de acumulación el desempeño de dos puestos en la misma entidad.</p> <p>4. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 40 por 100 de las remuneraciones correspondientes al puesto principal.</p>	<p>Artículo 53. Acumulaciones</p> <p>Añadir “de funciones”.</p>

<p>Artículo 55. Nombramientos interinos.</p> <p>Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal por los procedimientos previstos en los artículos anteriores, las corporaciones locales, previo informe del órgano foral competente, podrán seleccionar como funcionario interino a aquel que estando en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece haya superado el correspondiente proceso de selección.</p>	<p>Artículo 55. Nombramientos interinos.</p> <p>Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal por los procedimientos previstos en los artículos anteriores, las corporaciones locales, previo informe del órgano foral competente, podrán seleccionar como funcionario interino a aquel que estando en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece haya superado el correspondiente proceso de selección Tendrán preferencia los aspirantes que posean el perfil de euskera requerido y cuando ninguno lo tenga, el que acredite un perfil más alto.</p>
<p>Artículo 56. Nombramientos accidentales.</p> <p>1.-Cuando no fuese posible la provisión del puesto por ninguno de los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Decreto, las Corporaciones locales podrán proponer a la administración competente en materia de régimen local el nombramiento con carácter accidental de uno de sus funcionarios propios suficientemente capacitado, preferentemente perteneciente a la escala de administración general, siendo preferido el funcionario que cuente, en su caso, con la titulación requerida para el ingreso en la subescala a que corresponde el puesto reservado.</p>	<p>Artículo 56. Nombramientos accidentales.</p> <p>Cuando ...resultare desierto el procedimiento para el nombramiento interino y... no fuese posible la provisión del puesto por ninguno de los....demás... procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Decreto, las Corporaciones locales podrán proponer a la administración competente en materia de régimen local el nombramiento con carácter accidental de uno de sus funcionarios propios suficientemente capacitado, preferentemente perteneciente a la escala de administración general, siendo preferido el funcionario que cuente, en su caso, con la titulación requerida para el ingreso en la subescala a que corresponde el puesto reservado. Tendrán preferencia los aspirantes que posean el perfil de euskera requerido y cuando ninguno lo tenga, el que acredite un perfil más alto.</p>
<p>Disposición adicional primera</p> <p>Reclasificación de puestos de trabajo y efectos de las modificaciones en la clasificación o en la provisión de puestos de trabajo</p> <p>1. En el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la Administración competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de régimen local, procederá a reclasificar todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal en el ámbito territorial de cada Territorio Histórico que no se ajusten a los criterios establecidos en el presente Decreto. A este respecto, se dará previa audiencia por</p>	<p>Disposición adicional primera.</p> <p>Reclasificación: audiencia al interesado titular del puesto con nombramiento definitivo.</p> <p>En el supuesto de reclasificación de un puesto de secretaría-intervención a dos puestos secretaria e intervención de entrada.</p> <p>El titular con nombramiento definitivo del puesto de secretaría intervención qué puesto desempeña. Se dice que no afectará a su destino, pero es conveniente recalcarlo.</p>

<p>plazo de treinta días a las Entidades Locales afectadas, a la Diputación Foral competente y a los Colegios de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter estatal.</p> <p>2. Las modificaciones en la clasificación o en la provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo de esta disposición no afectarán a los destinos que se ocupen a la entrada en vigor y que se desempeñen con carácter definitivo.</p>	
<p>Disposición adicional séptima. Régimen disciplinario</p> <p>El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, en el marco de las previsiones contenidas en el Título VII de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se regirá por la legislación de función pública aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, desarrollándose a través de un procedimiento disciplinario, que se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable, separando la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:</p> <p>1. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a funcionarios con habilitación de carácter estatal destinados en entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco:</p> <p>a) El Pleno a propuesta del Presidente de la Entidad Local.</p> <p>b) La Dirección competente en régimen local de la Comunidad Autónoma cuando se trate de faltas cometidas en Entidad Local en el ámbito territorial del País Vasco distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a sanción de separación del servicio.</p> <p>El órgano competente para acordar la incoación del expediente, lo será también para nombrar Instructor del mismo, cargo que recaerá necesariamente en funcionario del Subgrupo A1, y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.</p>	<p>Disposición adicional séptima. Régimen disciplinario</p> <p>(El espíritu del EBEP es modificar la competencia anterior de la Administración del Estado (MAP) por la de la Administración de Euskadi o Foral, pero no bajar al nivel de la Instrucción hasta la Administración municipal.)</p> <p>1.b) Párrafo segundo.</p> <p>.....</p> <p>Las características de cercanía en las relaciones personales que se experimentan entre el personal administrativo y los cargos electos en la mayoría de los municipios de Euskadi, recomiendan que la Instrucción recaiga en el mismo órgano que debe resolver el expediente disciplinario y fuera del ámbito local, por más objetivo respeto a los principios de imparcialidad, independencia, eficacia y economía procesal.</p> <p>En la anterior regulación, se resolvía el expediente por órgano de la misma Administración al que debía pertenecer el Instructor (por el principio “Resuelve la Administración que Instruye”)</p>



<p>En cualquier caso, decretada por el Pleno de la Entidad Local la instrucción de expediente disciplinario a funcionario con habilitación de carácter estatal, la Entidad Local podrá solicitar de la Dirección General competente de régimen local en la Comunidad Autónoma, la instrucción del mismo, si la Entidad Local careciera de medios personales para su tramitación.</p>	
--	--